

Sección nº 07 de la Audiencia Provincial de Madrid

[REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]



Recurso de Queja [REDACTED]/2018

Origen: Juzgado de lo Penal nº [REDACTED] de Madrid. Ejecutorias
Ejecutoria Penal/Expediente de ejecución [REDACTED]/2016

[REDACTED]

Apelado:

En el recurso de **QUEJA** referenciado se ha acordado por resolución de esta fecha remitir a V.I. copia certificada del escrito de interposición, a fin de que en el menor plazo posible emita el preceptivo **INFORME** sobre el referido recurso.

Asimismo deberá unir al informe **TESTIMONIO** de la resolución recurrida y de cuantos particulares estime pertinentes.

Asimismo deberá emitir **CERTIFICACIÓN** acreditativa de todas las partes personadas en el procedimiento, así como de sus Procuradores y Letrados.

En Madrid, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

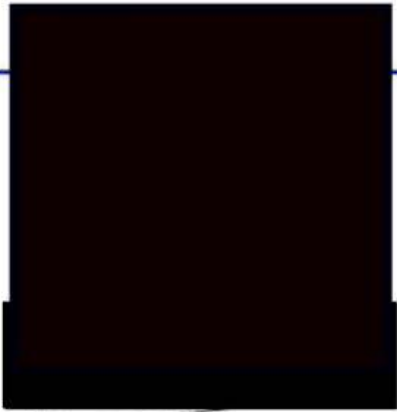
[REDACTED]

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA

[REDACTED]

ILMO.SR./SRA. LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA DEL Juzgado de lo Penal nº [REDACTED] de Madrid. Ejecutorias

[REDACTED]



**A LA AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MADRID**

[REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] mayor de edad, casado, en situación de desempleo, vecino de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] cuya representación tengo acreditada en el Procedimiento Abreviado núm. [REDACTED]/15 del Juzgado de lo Penal [REDACTED] de Madrid y en la Ejecutoria Penal/Expediente de ejecución de ese Juzgado núm. [REDACTED]/2016; ante el Juzgado comparezco y DIGO:

Que mediante el presente escrito, y de conformidad con lo establecido en los artículos 216 y 218 de la Ley de E. Cr. Formulo RECURSO DE QUEJA frente a la Providencia del Juzgado de lo Penal [REDACTED] de Madrid, de fecha 25 de septiembre del presente año, notificada el día 27, por la que se acuerda "No ha lugar a la admisión del recurso de reforma al amparo del artículo 11.2 de LOPJ, toda vez que la parte pretende pronunciamiento distinto del contenido en el Auto que se recurre, incurriendo así en clara desviación procesal". Y no estando de acuerdo con dicha resolución es por lo que formulamos las siguientes.

ALEGACIONES

PRIMERA.- El artículo 11.2 de la LOPJ establece que los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal.



La parte dispositiva del Auto de fecha diez de septiembre del presente año es del siguiente tenor: "Se impone al condenado en esta causa, [REDACTED] como responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, la pena de 180 días de privación de libertad".

Se acompaña referido Auto como documento núm. 1

A referido Auto se acompañaba escrito de la Acusación Particular en el que en uno de sus apartados se afirmaba la siguiente:

"No debe olvidarse que el Ministerio Fiscal SIEMPRE, en todo momento, ha informado solicitando el cumplimiento de la condena y negándose a que se le conceda la suspensión del ingreso en prisión del ejecutado (véase el informe de 24 de septiembre de 2.016).

Se acompaña dicho escrito como documento núm. 2.

Pues bien, en nuestro recurso de reforma se pedía, en primer lugar que no era cierto lo manifestado por la acusación particular en su escrito, ya que por Auto de fecha 14 de noviembre de 2.016 del Juzgado de lo Penal 2 se hacía constar lo siguiente:

"Con objeto de resolver sobre la concesión al penado de beneficios en la ejecución de la pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 82 del CP se ha dado audiencia a las partes y al MINISTERIO FISCAL QUE HA INFORMADO EN EL SENTIDO DE NO OPONERSE A LA SUSPENSIÓN. El penado ha solicitado la suspensión de la pena de prisión. La acusación particular se ha opuesto a la concesión de beneficios en la ejecución de la pena".

Como documento núm. 3 se acompaña dicho Auto.

Y en segundo lugar, en nuestro recurso de reforma se interesaba que en caso de no proceder a la suspensión solicitada, se imponga al penado la obligación de realizar trabajos en beneficio de la comunidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 53.1 del CP.

Se acompaña nuestro escrito de recurso de reforma como doc. núm. 4.

A la vista de estos documentos es evidente que esta parte no ha incurrido, en absoluto, en "**clara desviación procesal**", como se afirma en la providencia que impugnamos. Solo se ha limitado a contestar las alegaciones de la contraparte plasmada en su escrito, y probar su error o mala fe. Además de interesar del juzgado que en vez de cumplir esos 180 días de prisión se imponga al penado la obligación de realizar trabajos en beneficio de la comunidad.

Es por ello, que esta parte no ha vulnerado el artículo 11.2 de la LOPJ, por cuanto solamente se ha limitado a ejercitar el sagrado derecho a la defensa del condenado. Nada más

SEGUNDA.- Como hemos pedido de forma reiterada la suspensión de la ejecución de la pena en base a un documento que creemos trascendental para concesión del Indulto, y hasta el momento el Juzgado no se ha manifestado, en absoluto, sobre nuestra petición y sus motivos, es por lo que en nuestro recurso, y por medio de otrosí, recordábamos al Juzgado acerca de nuestra pretensión de suspensión de la pena hasta tanto el Ministerio de justicia no se pronunciara sobre el indulto solicitado. En dicho otrosí se decía la siguiente:

""Que habiendo solicitado esta parte la concesión de INDULTO TOTAL y estando este en la última fase procedimental, por cuanto que ya han informado las partes, tanto la acusación particular como el Juez Sentenciador, y siendo este último informe favorable al indulto total por cuanto que se afirma lo siguiente:

- Que se trata de un penado primerizo.
- Por el tiempo transcurrido desde los hechos (más de diez años)
- No constar antecedente penales.
- Ser insolvente.
- No constar que se apoderase de cantidad dineraria alguna en los hechos objeto de enjuiciamiento.
- Entender que ocurren razones de justicia, ya expuestas, y de equidad, que así lo aconsejan.

Es por ello que, a la vista del informe del Juez Sentenciador, en escrito de fecha 13 del pasado mes de julio se pedía a ese Juzgado se acordara la suspensión de la ejecución de la pena.

En auto de ese Juzgado de fecha once de diciembre de 2017.
se afirma lo siguiente:

“Cuando se trata de valorar la pertinencia o no de suspender la ejecución de la pena mientras se tramita el indulto, resulta esencial analizar la prosperabilidad de la solicitud de gracia. Así, en el Acta de Unificación de Criterios de la AP de Madrid, de 29 de mayo de 2004, se expresaba la conveniencia de tener en cuenta como criterio rector para la suspensión de la ejecución, ante la solicitud de indulto, el que marque el propio tribunal en el informe que prevea que va a emitir en su momento. Si incidía en que si iba a informar positivamente sobre el indulto se suspenda la ejecución y, en cambio, cuando una vez examinada la petición y sus fundamentos no encuentre motivos excepcionales y singulares para la propuesta del indulto, deniegue la suspensión, ponderando todos los factores y, entre ellos, la duración de la pena”.

El informe del Juez Sentenciador no puede ser más favorable a la concesión del indulto total y, en consecuencia, procede la suspensión de la pena impuesta, ya que lo contrario significaría el incumplimiento de una norma escrita.”””

En su virtud,

SE SUPLICA AL JUZGADO, que habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma, y documentos que se acompañan, se tenga por formulado RECURSO DE QUEJA frente a la providencia de fecha 25 de septiembre, notificada el 27, se eleven las actuaciones A LA SALA y en mérito de todo ello se acuerde **dejar sin efecto** la Providencia de fecha 25 de septiembre por la que se decretaba la no admisión de nuestro recurso de reforma por clara desviación procesal

Almería a dos de octubre de 2018